



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

6 de febrero de 1984

Núm. 53 (d)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 35)

PROYECTO DE LEY

Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar el proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación.

Palacio del Senado, 2 de febrero de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario Primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia encargada de informar el proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de Rectificación, integrada por los Senadores don Juan González Bedoya, don Juan José Laborda Martín, don César Llorens Bargés, don Manuel Reigada Montoto y don José Luis Rodríguez Pardo, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley Orgánica, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de los artículos 111 y 112 del

Reglamento, tiene el honor de elevar a la Comisión de Constitución el siguiente

INFORME

Al **artículo 1.º** se ha presentado la enmienda número 11 del Grupo Socialista, que es aceptada por mayoría, de tal modo que se introduce la referencia a la figura del «mandatario verbal», quedando el presente artículo redactado tal como figura en el Anexo a este Informe.

Al **artículo 2.º** han sido presentadas las enmiendas número 6 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos y número 7 del Grupo Popular, al primer párrafo del citado artículo, y las enmiendas números 1 del Grupo Cataluña al Senado, 2 del señor Fernández Piñar y 12 del Grupo Socialista, al párrafo segundo, coincidiendo estas tres últimas enmiendas en solicitar la supresión de las palabras «y contenido» que figuran en el párrafo segundo del citado artículo.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, aceptar las enmiendas números 1, 2 y 12, suprimiéndose, por tanto, las palabras mencionadas. La enmienda número 7, del Grupo Po-

pular, es rechazada por mayoría y, la número 6, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, es desestimada por unanimidad.

Al artículo 3.º no se han presentado enmiendas. Se propone mantener el texto en los mismos términos que figuran en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 4.º se ha presentado la enmienda número 13 del Grupo Socialista, que solicita la supresión de los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del mismo; las enmiendas números 8, 9 y 10 del Grupo Popular de sustitución, respectivamente, de los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo, y la enmienda número 3 del señor Fernández Piñar de adición de un nuevo párrafo «in fine».

Admitida por razones sistemáticas la enmienda número 13, el texto que sustenta la Ponencia para el artículo 4.º queda integrado únicamente por el párrafo primero del mismo artículo según el texto remitido por el Congreso; por ello, las restantes enmiendas citadas al artículo 4.º se convierten en enmiendas al nuevo artículo 4.º bis. En relación con estas enmiendas, la Ponencia rechaza por mayoría los números 8, 9 y 10 del Grupo Popular, y por unanimidad la número 3 del señor Fernández Piñar.

La enmienda número 14 (en relación con la número 13) implica la creación de artículo 4.º bis, cuyos tres párrafos quedarían redactados del siguiente modo:

— El párrafo primero del artículo 4.º bis sería el párrafo segundo del artículo 4.º del texto del Congreso.

— El párrafo segundo del artículo 4.º bis se aprueba según el texto de la enmienda número 14 del Grupo Socialista, por mayoría de la Ponencia.

— El párrafo tercero del artículo 4.º bis se aprueba también según el texto que propone la enmienda número 14, igualmente por mayoría.

Al artículo 5.º se han presentado las enmiendas número 4 del señor Fernández Piñar, y número 15 del Grupo Socialista, coincidiendo ambas en pretender suprimir el párrafo 4.º del artículo. La Ponencia acuerda, por mayoría, suprimir el citado párrafo.

La enmienda número 16 del Grupo Socialista propone la adición de un artículo 5.º bis. Dicha enmienda es aprobada por mayoría, intro-

duciendo ciertas modificaciones en la redacción, que queda establecida del siguiente modo:

«No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º bis, que será apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo será en un sólo efecto, dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en las secciones primera y tercera del título sexto del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación contra el auto a que se refiere el artículo 4.º bis se sustanciará sin audiencia del demandado».

Al artículo 6.º no se han presentado enmiendas. La Ponencia propone mantener en sus propios términos el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

A la **Disposición derogatoria** ha sido presentada la enmienda número 5 del señor Fernández Piñar, de adición de un nuevo párrafo. Sobre dicha enmienda la Ponencia, por unanimidad, hace constar que la interpretación lógica de la misma lleva a considerar que la enmienda pretende la derogación del número 1.º (y no del párrafo 1.º) del artículo 566 del Código Penal. En estos términos, la Ponencia acepta por unanimidad la enmienda, sin perjuicio de que el señor Fernández Piñar pueda clarificar el sentido de su enmienda en fases posteriores de la tramitación del proyecto.

Asimismo, la Ponencia considera que resulta técnica y gramaticalmente más correcto introducir el contenido de la enmienda en el texto del único párrafo de la Disposición derogatoria, sin necesidad de crear un nuevo párrafo. Por consiguiente, con esta modificación, la Disposición derogatoria quedaría redactada del siguiente modo:

«Quedan derogados los artículos 58 a 62 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, el artículo 25 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, los Decretos 745/1966, de 31 de marzo, y 746/1966, de la misma fecha, y el número 1 del artículo 566 del Código Penal, así como cuantas disposiciones se opondan a lo establecido en esta Ley».

Palacio del Senado, 1 de febrero de 1984.—**Juan González Bedoya, Juan José**

Laborda Martín, César Llorens Bargés, Manuel Reigada Montoto y José Luis Rodríguez Pardo.

ANEXO

Artículo 1.º

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido, su representante o mandatario verbal y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

Artículo 2.º

El derecho se ejercerá mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

Artículo 3.º

Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquélla en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante, que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

Artículo 4.º

Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

Artículo 4.º bis

La acción se ejercerá mediante escrito, sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.

El Juez, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifiestamente improcedente. En otro caso convocará al rectificante, al director del Medio de Comunicación o a sus representantes a juicio verbal, que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición. La convocatoria se hará telegráficamente.

te, sin perjuicio de la urgente remisión, por cualquier otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada.

Cuando el Juez de Primera Instancia hubiese declarado su incompetencia podrá el perjudicado acudir al órgano competente dentro de los siete días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la correspondiente resolución, en la cual se deberá expresar el órgano al que corresponda el conocimiento del asunto.

Artículo 5.º

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.

b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.

c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio.

El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3.º de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados.

La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.

El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de

otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

Artículo 5.º bis

No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º bis, que será apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo será en un solo efecto, dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en las secciones primera y tercera del Título sexto del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación contra el auto a que se refiere el artículo 4.º bis se sustanciará sin audiencia del demandado.

Artículo 6.º

No será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 58 a 62 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, el artículo 25 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, los Decretos 745/1966, de 31 de marzo, y 746/1966 de la misma fecha, y el número 1 del artículo 566 del Código Penal, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961